

FISCALIDAD DE LAS COMPRAVENTAS DE SEGUNDA MANO

PASO A PASO

Estudio de las implicaciones fiscales básicas de la compraventa
de bienes muebles usados para comprador y vendedor, sean
particulares o empresas

EDICIÓN 2025

Incluye casos
prácticos





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

- ♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

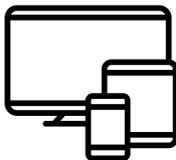


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:     



NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

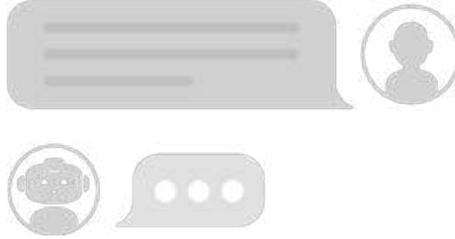
¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

| CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES | | |
|---|---------------------|---------------|
| Funcionalidad | En los libros Colex | En Iberley.es |
| Preguntar sobre el contenido del libro | ✓ | ✓ |
| Solicitar explicaciones jurídicas | ✓ | ✓ |
| ChatBot integrado al contenido del libro | ✓ | ✓ |
| Consultas sobre otras materias | X | ✓ |
| Análisis de documentos externos | X | ✓ |
| Generación de escritos jurídicos | X | ✓ |
| Traducción jurídica | X | ✓ |
| Informes y resúmenes legales automáticos | X | ✓ |
| Contratos, guías prácticas y emails para clientes | X | ✓ |
| Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea | X | ✓ |

FISCALIDAD DE LAS COMPRAVENTAS DE SEGUNDA MANO

Estudio de las implicaciones fiscales básicas de la compraventa de bienes muebles usados para comprador y vendedor, sean particulares o empresas

FISCALIDAD DE LAS COMPRAVENTAS DE SEGUNDA MANO

Estudio de las implicaciones fiscales básicas de la compraventa de bienes muebles usados para comprador y vendedor, sean particulares o empresas

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-242-4
Depósito legal: C 1224-2025

SUMARIO

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 11 |
| 2. INCIDENCIA FISCAL BÁSICA DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE SEGUNDA MANO A PARTICULARES | 13 |
| 2.1. En el ITPyAJD (comprador) | 14 |
| 2.1.1. Particularidades autonómicas: tipos y principales beneficios fiscales | 22 |
| 2.2. En el IRPF (vendedor) | 34 |
| 2.3. Otras | 41 |
| 3. INCIDENCIA FISCAL DE LA COMPRAVENTA DE BIENES USADOS A EMPRESAS O AUTÓNOMOS QUE ACTÚAN EN EL MARCO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA. | 47 |
| 3.1. En el IVA, con especial estudio del REBU o en el ITPyAJD (ciertos casos). | 48 |
| 3.2. En IRPF, si el vendedor es persona física, o en el IS, si es persona jurídica | 73 |
| 4. LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A HACIENDA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y CÓMO AFECTAN A QUIÉNES LAS UTILIZAN | 81 |

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

| | |
|---|----|
| Caso práctico Compraventa de vehículo a particular en el extranjero y sus implicaciones fiscales | 91 |
| Caso práctico Venta de bien mueble y reinversión en rentas vitalicias. Fiscalidad en el IRPF. | 93 |
| Caso práctico ¿Puedo computar una pérdida patrimonial en IRPF por lo perdido en una estafa en la compraventa de vehículo? . . . | 95 |

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| Caso práctico Cálculo de la ganancia patrimonial en IRPF por permuta de vehículos entre particulares | 99 |
| Caso práctico IVA en la venta de cabeza tractora y plataforma de camión por un transportista autónomo | 101 |
| Caso práctico Compraventa de bienes muebles entre particulares a través de una plataforma digital. | 103 |

1. INTRODUCCIÓN

Introducción a la fiscalidad de las compraventas de segunda mano

Las compraventas de bienes usados o de segunda mano son cada vez más habituales en el día a día de los ciudadanos, pues permiten acceder a productos más asequibles en buenas condiciones, prolongar la vida útil de bienes ya existentes y reducir la generación de residuos. De hecho, en los últimos tiempos, su importancia se ha multiplicado de manera exponencial gracias a la proliferación de múltiples plataformas o aplicaciones en línea que facilitan el contacto entre vendedores y compradores, ampliando el mercado potencial al que se dirigen los productos, mejorando la seguridad de las operaciones e incluso gestionando los propios pagos. Por ese motivo, no es de extrañar que la Administración tributaria cada vez ponga más el foco sobre este tipo de transacciones y que se hayan adoptado una serie de **medidas para mejorar el control sobre ellas**, como la imposición de ciertas obligaciones de información a las plataformas digitales.

Así las cosas, a través de los siguientes epígrafes intentaremos desgranar el tratamiento fiscal básico de esta clase de operaciones, a fin de que el lector que decida vender un bien usado o que vaya a adquirirlo de otro pueda conocer qué impuestos entrarán en juego y el régimen de tributación correspondiente. Sin embargo, dada la amplitud de la materia y la gran casuística a la que puede dar lugar (difícil de abarcar en su totalidad), y el propio enfoque de la obra, **nos centraremos únicamente en el estudio de la tributación de las compraventas de bienes muebles usados**. Y es que, no en vano, las transmisiones de inmuebles y su fiscalidad se tratan, en general, en la guía Paso a Paso sobre «Compraventa inmobiliaria» y, para el caso concreto de las compraventas de vivienda, en la referida a «Cómo comprar una vivienda con hipoteca», de la misma colección. Igualmente, debido a la complejidad del IVA, nos limitaremos a exponer el tratamiento fiscal básico de las **operaciones interiores**, sin entrar en las particularidades que procederán en caso de importaciones, exportaciones u operaciones intracomunitarias. Lo contrario supondría complicar en exceso la explicación y nos desviaría de la idea central que preside la obra, cuando el funcionamiento del IVA es objeto de otras guías específicas sobre dicho impuesto.

Por lo demás, para facilitar la comprensión de la materia, el estudio se organiza en dos grandes bloques:

- Primero, se aborda la **incidencia fiscal básica de la compraventa de bienes de segunda mano**, tanto para el comprador como para el vendedor, diferenciando dos supuestos: la **compra a particulares** (personas físicas que venden bienes de su patrimonio personal al margen de cualquier actividad económica) y la **compra a empresarios, profesionales o empresas que actúan en el ámbito de su actividad económica** (ya sea porque se dedican a la venta de este tipo de bienes o porque transmitan algún elemento patrimonial que tuvieran afecto a la actividad, integrante de su patrimonio empresarial, como podría ser una máquina o un vehículo utilizado en la actividad). Ambos supuestos se estudian por separado, haciendo referencia en cada uno de ellos a los impuestos básicos que pueden entrar en juego:
 - » Desde el punto de vista de la fiscalidad indirecta, se analiza la tributación en el ITPyAJD, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, y/o en el IVA.
 - » Por lo que se refiere a la fiscalidad directa, se aborda el tratamiento de las ganancias o pérdidas que pueda obtener el vendedor en el IRPF (si es persona física) o el IS (si es persona jurídica).
- Finalmente, en un último apartado se hace una **especial referencia a la obligación de las plataformas digitales de venta de segunda mano de informar a Hacienda** sobre determinadas operaciones, su alcance y las consecuencias que implica para los usuarios que las utilicen.

2.

INCIDENCIA FISCAL BÁSICA DE LA COMPRAVENTA DE BIENES DE SEGUNDA MANO A PARTICULARES

La compraventa de bienes de segunda mano a particulares

La compraventa a particulares de bienes muebles, ya sea por otro particular o por empresario o profesional, es una práctica muy extendida en la actualidad que puede tener incidencia en diversos impuestos. Este tipo de transacciones engloba gran variedad de bienes, desde objetos de decoración o ropa hasta vehículos y electrodomésticos.

La compraventa de bienes de segunda mano a particulares genera implicaciones fiscales para ambas partes, concretamente en el ITPyAJD —respecto al comprador— y en el IRPF —respecto al vendedor—.

En la actualidad, en lo que concierne a la compraventa de bienes muebles entre particulares se puede apreciar una cierta diferencia respecto de los bienes muebles de escaso valor o que no requieren de un cambio de titularidad ante la Administración y aquellos para los cuales el pago del ITP es una condición *sine qua non* a efectos del cambio de titularidad del bien. Esto es debido a una imposibilidad hasta la fecha por parte de la Administración tributaria de conocer las transmisiones gravadas por ITP cuando no debieran inscribirse en un registro público.

Por lo que respecta al vendedor y el IRPF, estaríamos ante un supuesto similar al del ITP y los compradores, pues al no liquidarse los correspondientes impuestos y no realizarse una transmisión de titularidad ante un registro público, la Administración no tiene conocimiento de la compraventa. Esta suerte está cambiando con el auge de las plataformas digitales de venta de segunda mano, pues en determinados supuestos han de proporcionar información sobre los vendedores de sus plataformas, incluidos los vendedores particulares no habituales.

A lo largo de los siguientes epígrafes se abordarán dichas implicaciones fiscales, haciendo referencia también a las diferentes particularidades autonómicas y sus principales beneficios fiscales.

2.1. En el ITPyAJD (comprador)

Incidencia en el ITPyAJD

Como se ha comentado con anterioridad, la compraventa de bienes muebles a particulares **tiene incidencia en el ITPyAJD para el comprador**. A continuación, realizaremos un análisis de la misma.

El artículo 1 de la LITPyAJD establece que se gravarán por ITPyAJD las transmisiones patrimoniales onerosas al indicar lo siguiente:

«1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º Las operaciones societarias.
- 3.º Los actos jurídicos documentados».

En lo que aquí interesa, se consideran transmisiones patrimoniales sujetas al impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 7.1.A) de la LITPyAJD, las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. No obstante, el apartado 5 del artículo establece que **no se encuentran sujetas al concepto** de «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el título I, las operaciones enumeradas en los apartados 1 a 4 de dicho artículo cuando, independientemente de la condición del adquirente, **los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA**; salvo ciertas excepciones referidas a bienes inmuebles, en las que podrá aplicarse el ITP a una serie de operaciones inmobiliarias realizadas por empresarios o profesionales que queden exentas o no sujetas al IVA.

A TENER EN CUENTA. En general, se entenderá que una persona física tiene la condición de empresario o profesional a efectos de IVA en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional. Así lo indica la Dirección General de Tributos, entre otras, en su consulta vinculante (V2205-24), de 14 de octubre de 2024, al expresar lo siguiente:

«Del escrito de la consulta se deduce que la persona física consultante realizará un mínimo de una vez y un máximo de tres veces las operaciones objeto de consulta percibiendo una contraprestación por ellas.

Al respecto debe decirse que la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto en la medida en que exista la concurrencia de la orde-

nación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional.

Así se ha manifestado por este Centro directivo en, entre otras, la contestación vinculante de 21 de mayo de 2012, número V1102-12, en la que se señaló que “no puede predicarse que una persona o entidad tiene la consideración, o no, de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, de sujeto pasivo de dicho Impuesto, de forma intermitente en el tiempo, en función del tipo de operaciones que realice, sean estas a título gratuito u oneroso.”.

No obstante, dichas personas físicas no tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen dicha operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.

De acuerdo con todo lo anterior, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones a que se refiere el escrito de consulta, en particular, cuando la citada persona física tenga intención de intervenir en la producción de bienes y servicios, lo que determinará la realización de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Además, el artículo 31 del RITPyAJD establece que se considerarán no sujetos a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD, cualesquiera actos y contratos no consignados expresamente en el texto refundido o en el citado reglamento.

Además, indica el artículo 8 de la LITPyAJD que, respecto a las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, se encuentra **obligado al pago del impuesto** a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario, **el que adquiere los bienes y derechos**. Resultarán subsidiariamente responsables del pago del impuesto los sujetos establecidos en el artículo 9 de la LITPyAJD.

Por lo que respecta al ámbito territorial del impuesto y su exigibilidad, es preciso concretar en lo que aquí concierne que dicho impuesto **se exigirá por aquellas transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos**, cualquiera que sea su naturaleza, **que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español o extranjero**, cuando, **en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España**. Por el contrario, no resultará exigible el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza que, efectuadas en territorio extranjero, hubieren de surtir efectos fuera del territorio español. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales de concierto y convenio económico vigentes en los Territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Por lo tanto, nos encontramos con que, **en la compraventa de bienes de segunda mano a particulares, resultarán gravados los bienes adquiridos por el comprador, tributando en el ITPyAJD, por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas**.

A TENER EN CUENTA. La disposición adicional tercera de la LITPyAJD establece que las referencias que contiene la normativa del ITPyAJD al IVA se entenderán hechas al IGIC, en el ámbito de su aplicación.

CUESTIONES

1. ¿Qué se entiende por residentes a efectos de la exigibilidad del impuesto, regulada en el artículo 6 del RITPyAJD?

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del RITPyAJD, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho reglamento, se entenderá que una persona física o jurídica es residente en España cuando, respectivamente, reúna las condiciones y requisitos establecidos a estos efectos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en la del Impuesto sobre Sociedades.

2. ¿Qué se entiende por bienes muebles situados en territorio español?

A esta cuestión da respuesta el artículo 8 del RITPyAJD, en el que se especifica que serán aquellos bienes muebles que habitualmente se encuentren en territorio español, aunque en el momento del devengo estén fuera del mismo por circunstancias coyunturales o transitorias.

|| Base imponible y cuota tributaria

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la LITPyAJD, la **base imponible** del impuesto se encuentra constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, siendo únicamente deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca. Establece además que:

«A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas».

A TENER EN CUENTA. Las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a estos, tomándose como base el precio especial convenido y, a falta de este, o si fuese menor, el 5 % de la base aplicable a dichos contratos.

La LITPyAJD establece en su artículo 11, respecto a la transmisión de bienes muebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre ellos, a excepción de los derechos reales de garantía, cómo se obtiene la **cuota tributaria**. Así las cosas, establece que dicha cuota se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo que haya sido **aprobado por la comunidad autónoma**. En aquellos supuestos en que la comunidad autónoma no haya hecho uso de esta facultad y, por ende, **no haya aprobado dicho tipo, se aplicará un 4 %**.

A TENER EN CUENTA. Pese a que el artículo 11 de la LITPyAJD menciona la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, esta ha sido derogada desde el 1 de enero de 2009 — salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre— y, por ende, la referencia ha de entenderse hecha a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

CUESTIÓN

¿Qué sucede cuando en un contrato que comprenda bienes muebles e inmuebles no se especifica la parte del valor que corresponde a cada uno de ellos?

Este supuesto se encuentra explícitamente previsto en la LITPyAJD, concretamente en su artículo 11.2, en el que se indica que se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles, es decir, un gravamen del 6 %.

|| Exenciones

El artículo 45 de la LITPyAJD establece las exenciones del impuesto.

Estarán exentos del impuesto los siguientes **sujetos**:

- El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos. Esta exención resultará igualmente de aplicación respecto a aquellas entidades cuyo régimen fiscal fuere equiparado por una ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha ley.
- Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las comunidades autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- Los partidos políticos con representación parlamentaria.
- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- La Obra Pía de los Santos Lugares.

Estarán exentas, por lo que aquí interesa y entre otras, las siguientes **transmisiones**:

- Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
- Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquel hubiere satisfecho ya el impuesto.

- Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.
- En las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955.
- Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa. Esta exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

|| Devengo y prescripción del impuesto

Por lo que respecta al **devengo** del ITPyAJD en la compraventa de bienes muebles a particulares, el devengo del impuesto se producirá el día en que se realice el acto o contrato gravado.

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso u otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

La **prescripción** del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la LGT, a excepción de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 50, en los que se indica lo siguiente:

«2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente. En los contratos no reflejados documentalmentemente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 51. La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en este apartado, determinará el régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo.

3. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo».

|| Gestión y liquidación

La gestión y liquidación del impuesto es competencia de las Delegaciones y Administraciones de la AEAT y, en su caso, de las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

PASO A PASO

FISCALIDAD DE LAS COMPRAVENTAS DE SEGUNDA MANO

Esta obra aborda la fiscalidad básica de las compraventas de bienes usados de carácter mobiliario (no inmuebles), desde el punto de vista del vendedor y del comprador, bien sean particulares o actúen en el marco de su actividad.

Así, el estudio se estructura en dos grandes bloques: compra a particulares (personas físicas que venden bienes del patrimonio personal al margen de cualquier actividad) y compra a empresarios, profesionales o empresas que actúan en el ámbito de su actividad económica (por dedicarse a vender ese tipo de bienes o por transmitir algún elemento afecto, como una máquina o un vehículo). Ambos supuestos se tratan por separado, abordando los impuestos que en cada caso pueden entrar en juego.

En un último apartado se hace una especial referencia a la obligación de las plataformas digitales de venta de segunda mano de informar a Hacienda sobre ciertas operaciones, su alcance y las consecuencias que implica para los usuarios.

La obra incluye un anexo con casos prácticos.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ◆ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ◆ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ◆ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

ⓘ **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 15,00 €

ISBN: 979-13-7011-242-4

